

**Para conocer del juicio por delito perpetrado en dos provincias es juez competente el que previno en la causa.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Jacinto Melgarejo, en la causa que sigue contra don Isaac T. Villón, por secuestración.—De Ancachs.*

Excmo. Señor:

El recurso de nulidad interpuesto en este juicio versa sobre la excepción declinatoria de fuero deducida á fojas 17 por Isaac T. Villón, á quien se le imputa la secuestración de María Valentina Durand.

La referida excepción se apoya en que el juez competente es el de la provincia de Huaylas, por que el fundo "Barranco", donde se afirma que se consumó el delito, se halla en dicha provincia.

El querellante Jacinto Melgarejo sostiene que al juez de Yungay compete entender en el juicio por que la detención de la secuestrada se verificó en el paraje denominado "Uhsnu", sito en las inmediaciones de la ciudad de Yungay.

Existe conformidad entre los litigantes respecto á la ubicación del citado paraje y del fundo "Barranco", que se encuentran, como ya se dijo, en las provincias de Yungay y Huaylas, respectivamente.

Al resolverse este incidente prejudicial, el juez se considera competente según el auto de fojas 19 fundándose en que el lugar de Uhsnu se halla en la provincia de su jurisdicción; pero la Il<sup>ta</sup>.

Corte de Ancachs, por el auto revocatorio de fojas 23, declara fundada la excepción deducida y dispone que se remita la causa al juez de la provincia de Huaylas. El auto de vista se apoya en que la ley castiga, no la simple captura, sino el hecho material del encierro ó la detención.

A juicio del suscrito no hay razón legal alguna para que el delito que es uno se descomponga y se aprecien separadamente los actos diversos y sucesivos que constituyen el de secuestración según el artículo 300 del Código Penal.

El argumento de que la secuestración es delito mas grave que el de captura, que se ha aducido para reforzar la excepción deducida, no tiene base legal, por que la aprehensión primero, la traslación y encierro después son actos constitutivos é inseparables del referido delito.

La cuestión se reduce á saber cual es el juez competente para conocer de un delito cuya realización se considera cometido, legalmente, en 2 provincias distintas. La ley no resuelve el caso concreto por que la regla general de que es juez competente el del lugar en que se comete el delito no puede tener aplicación en este caso, en que la secuestración se ha cometido en las provincias de Yungay y Huaylas sucesivamente.

El criterio del espíritu de la ley prescrito en el artículo IX del título preliminar del Código Civil, aplicado al principio del orden procesal que prefiere al juez que conoce de una causa con anticipación á otros [artículo 90 del Código de Enjuiciamientos Civil] ofrece la clave para decidir esta cuestión y el adjunto que suscribe se pronuncia por la competencia del juez que previno y donde se inició el acto delictuoso. Allí donde se manifestó primero la acción voluntaria y maliciosa, la trasgresión de la ley, la alteración del orden y en el que comenzó, igualmente, la ac-

ción de la justicia allí debe radicar la jurisdicción.

En consecuencia el adjunto que suscribe es de sentir que VE. se sirva declarar infundada la excepción de incompetencia, deducida á fojas 17 por el enjuiciado Isaac E. Villón; salvo el mas ilustrado parecer de VE.

— Lima, 11 de agosto de 1910.

LEON.

-----  
*Lima, 16 de agosto de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 23, su fecha 19 de mayo último, por el que se declara fundada la excepción de jurisdicción interpuesta á fojas 17 por el acusado Isaac E. Villón; reformando este auto, confirmaron el apelado de fojas 19, su fecha 2 de abril del presente año, que declara sin lugar la referida excepción; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore. —Villarín. —Éguiguren. —Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la insubsistencia del auto de vista así como todo lo actuado en este incidente y por que se continúe la sustanciación del sumario con arreglo á la ley, por cuanto según lo prescrito en la parte final del artículo 39 del Código de

Enjuiciamientos Penal, sólo es admisible en el sumario la excepción de jurisdicción por razón de fuero y no por razón de territorio de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 370.—Año 1910.

---

**Insubsistencia de una resolución de vista que mandó actuar una prueba declarada desierta.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Fábrica "La Concordia", en el juicio con Carbone Hermanos, sobre cantidad de soles. —De Lima.*

Excmo. Señor:

Fundándose la Corte Superior en que son insuficientes las pruebas producidas para determinar la responsabilidad del ex-gerente de la compañía "La Concordia", don Domingo Storace, que trata de hacerse efectiva en sus fiadores, ha declarado insubsistente la sentencia de fojas 187 vuelta, mandando que se complete la probanza con la diligencia pericial que indica. Ha podido el tribunal de vista mandar de oficio, con la calidad de para mejor resolver, la actuación de esa diligencia, que se declaró desierta por el auto de fojas 177, confirmado á fojas 180 vuelta, pero no invalidar el fallo. Si se condenó á los fiadores sin la prueba bastante de su responsabilidad, la sentencia será injusta, esto es, contraria al